



FECHA:	Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---

Radicación	88-001-31-03-002-2018-00027-00
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	FELIPE MEJÍA CORREA
Demandado	HEYDER AVENDAÑO VILLA.

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial arrimado al paginario el día de ayer 12 de Enero de 2022 por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita la terminación de la lid por pago total de la obligación y el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes; en el escrito en mención el profesional del derecho renunció al término de ejecutoria de la providencia que acoja su pedimento. Igualmente, le informo que una vez revisado el Portal transaccional web del Banco Agrario de Colombia S.A. por solicitud verbal suya, no se avizó la existencia de ningún depósito judicial consignado por cuenta de este pleito o asociado a la cédula de ciudadanía de las partes.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2018-00027-00
Demandante	FELIPE MEJÍA CORREA
Demandado	HEYDER AVENDAÑO VILLA
Auto Interlocutorio No.	006-2022

Luego de realizar el análisis necesario a la petición efectuada por el abogado del extremo activo y verificado lo que en ella se expone, observa el Despacho que a través de la misma el memorialista pretende que se disponga la terminación de esta litis, por pago total de la obligación objeto del recaudo.

Ahora bien, para resolver la precitada solicitud basta con traer a colación lo preceptuado en el Artículo 461 inciso 1° del C.G.P., en virtud del cual: **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”**. Ciertamente, en este caso se cumplen los supuestos fácticos estipulados en la precitada norma, pues (i) la solicitud examinada fue presentada dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma en mención, toda vez que en este contencioso aún no se ha iniciado la audiencia de remate del bien raíz embargado, secuestrado y avaluado, (ii) el apoderado de la parte ejecutante posee la facultad expresa de recibir en nombre de su mandante, según se manifiesta en el poder arrimado a las foliaturas, y (iii) la parte ejecutante presentó el escrito a través del cual efectivamente se acredita el pago total de la obligación que por este medio se ejecuta, por lo tanto, al amparo de la disposición legal arriba transcrita, el Despacho accederá a decretar la terminación del Proceso por pago de la referida obligación, dado que resulta procedente.

Por consiguiente, atendiendo las directrices sentadas en la disposición legal citada en el acápite que precede, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el litigio sobre los bienes del Ejecutado, Señor HEYDER AVENDAÑO VILLA, para lo cual se ordenará a la secretaría que libre los oficios pertinentes para comunicar la referida decisión a sus destinatarios.

De otro lado, atendiendo lo señalado en los numerales 1.1. y 1.3. del Artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015, librado por la Sala Administrativa del C.S. de la J., se procederá a fijarle honorarios definitivos al Secuestre que obró en este asunto, atendiendo la naturaleza, calidad, complejidad y duración de la gestión desempeñada en este contencioso por el citado Auxiliar de la Justicia y los demás criterios establecidos en el Artículo 26 ibídem, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 11 del CGP, se aceptará la renuncia del extremo activo al término de ejecutoria de esta providencia.

Por último, se dispondrá el archivo del expediente, por haber concluido la instancia, según lo contenido en el inciso final del Artículo 122 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por el Señor FELIPE MEJÍA CORREA contra el Señor HEYDER



AVENDAÑO VILLA, por pago total de la obligación cobrada ejecutivamente, esto con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

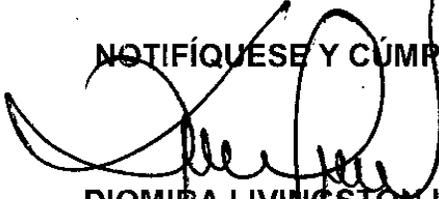
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el sub-lite sobre los bienes del Señor HEYDER AVENDAÑO VILLA, quien funge como Ejecutado en este contencioso. Por secretaría **comuníquesele** la decisión adoptada en este numeral a los destinatarios de las citadas cautelas, por medios virtuales. **Líbrense y remítanse** a sus destinatarios los oficios pertinentes, atendiendo lo señalado en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Por secretaría **remítase** simultáneamente al correo electrónico de la parte ejecutada reportada en autos una copia de la comunicación que se libre a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informándole el levantamiento de la cautela decretada sobre el bien raíz sujeto a cautela en este litigio, a fin de que pague ante la aludida entidad pública las expensas necesarias para la Inscripción en el Registro Inmobiliario insular de la decisión dispuesta en este numeral.

TERCERO: Fíjese como honorarios definitivos del Secuestre que funge en este asunto la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), que equivale a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la parte actora al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Surtido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído, por secretaría archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

MLDG

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.003, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario